



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00473

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ
DEMANDADO: HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO
RADICACIÓN: 6300140030082022-00473-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el 27 de abril de 2023, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Indica en su escrito, que el despacho no podía decretar el desistimiento tácito al estar actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, esto por cuanto se encontraba pendiente la materialización de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de los honorarios que percibe el aquí demandado, señor HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO como contratista de la Notaría Única del Círculo de Montenegro, Quindío, ya que la Notaria oficiada el martes 17 de enero de 2023, a través de comunicado vía correo electrónico requirió al despacho para que este "se sirviera indicar a este despacho notarial cómo debía proceder al respecto.. para efectuar los descuentos ordenados mediante el oficio citado", pero hasta la fecha, el Juzgado no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que la medida nunca pudo consumarse.

En igual sentido, manifiesta que el despacho al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga de notificación impuesta dentro del término concedido, cuando efectivamente, a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE



COLOMBIA S.A.S., en fecha del 24 de marzo de 2023, se remitió citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P., a la dirección autorizada por su despacho mediante auto del 28 de febrero de 2023, CRA 13 #8N - 67 LOCAL 107 EDIFICIO CAÑABRAVA de esta ciudad, la cual tuvo resultado negativo, pese a las reiteradas visitas a dicho inmueble. Dichos soportes no se allegaron al Juzgado en su oportunidad, dado que la empresa de envío no había remitido los documentos correspondientes al suscrito.

Además, es necesario tener en cuenta que la carga impuesta fue cumplida a través de correo certificado y el correspondiente cotejo tiene fecha de despacho del 24 de marzo de 2023 y fecha de visita el 27 de marzo de 2023 y la misma se allega al Juzgado al momento en el cual la empresa de mensajería allegó los correspondientes soportes, no pudiendo con esto endilgarle el señor Juez a la parte demandante un actuar negligente, ineficaz o discriminatorio contra los demás sujetos que pretenden acceder a la justicia y según lo determina la jurisprudencia para esta figura.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto del 7 de abril de 2023, notificado por estados el 28 de abril de 2023, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantan las medidas cautelares decretadas, se ordena la devolución de los títulos disponibles al ejecutado y se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$162.750, entre otras, al no configurarse los presupuestos procesales para ello.

Lo anterior, en el entendido del cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de los mismos, como es la capacidad para interponer el recurso, la procedencia del mismo y la oportunidad de su interposición.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los



correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2022, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 28 de febrero de 2023, donde en atención a la iniciativa de la parte actora de notificar el mandamiento de pago se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo, tal y como lo ordenó el Despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, omitió surtir la citación a notificación personal y la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso materializar la notificación en el término de treinta días bajos los postulados de ambas normas



del código General del Proceso y no una (artículos 291 y 292) en dirección física.

Ahora bien, frente a la documentación allegada por el demandante, donde se evidencia certificación de la empresa "POSTACOL", en lo atinente a la práctica de notificación personal el 27 de marzo de 2023, la cual fue devuelta con la anotación "no reside en dicho lugar, no la conocen", el despacho se permite indicarle que dicha situación, no fue puesta en conocimiento del despacho en el término oportuno para su valoración, es decir, que no se tuvo conocimiento de esa actuación en el instante de decretar la terminación del proceso bajo la aludida figura jurídica, aunado al hecho de que no se solicitó el emplazamiento de la parte demandada, cuando ya desde el 28 de febrero de 2023, era sabedora de que se cumplirían con los elementos procesales para ser decretado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 de C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)

Siendo el emplazamiento en los términos de la norma anteriormente citada, una actuación que necesita de la petición de la parte para ser decretada.

Corolario a lo anterior, la citación a notificación personal no puede ser evaluada por el despacho, puesto que, la misma mezcla disposiciones del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, con postulados propios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Siguiendo con la tesis del despacho, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General



del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado 27 de abril de 2023, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año.

Sin menoscabo de lo anterior, frente a la materialización de las medidas cautelares, el despacho considera que las mismas se encontraban materializadas, en lo que al despacho se refiere, puesto que, se decretaron al momento de ser solicitadas por la parte y se libraron las comunicaciones respectivas, tal como obra en el plenario del expediente, situación distinta es el hecho que las mismas no hayan surtido efectos lo cual se sale del resorte del despacho judicial

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**



RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 27 de abril de 2023, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE MAYO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f803b1c356c86962ffd3ecc5871e9678e1c5c3031c58be941be7572efd5c**

Documento generado en 26/05/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>